



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 04 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

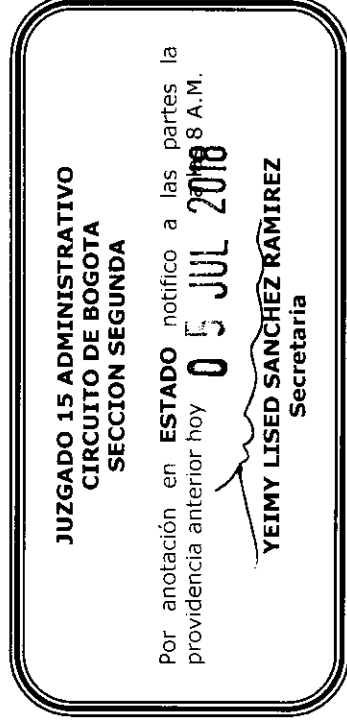
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00824-00
DEMANDANTE:	LUCY STELLA LOMBANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	MEDIO	DE	CONTROL	DE	NULIDAD	Y
	REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
	11001-33-35-015-2016-00550-00					
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESÚS RODRÍGUEZ SUÁREZ					
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL					

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 14 de junio de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Dr. José Alfredo García de la Hoz, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017 se rechazó la demanda y el día 24 de marzo de 2017 se retiró la misma, razón por la cual el 31 de marzo de 2017 se procedió a su archivo definitivo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 JUL 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 04 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00444-00
DEMANDANTE: EUDES CHICO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** identificada con C.C No. 53.101.778 de Bogotá y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 JUL 2018** 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 04 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00460-00
DEMANDANTE: JESÚS IVÁN RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

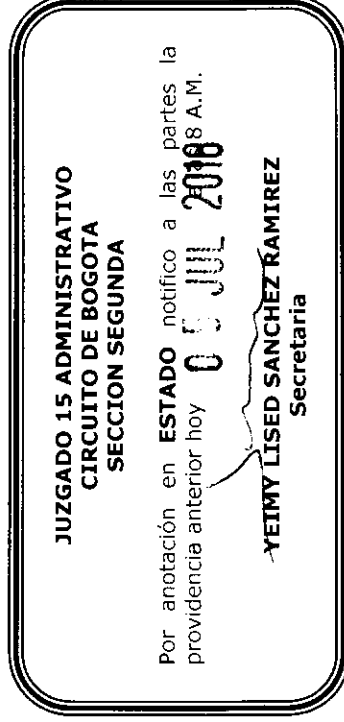
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, al Dr. **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 0 4 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00226-00
DEMANDANTE:	ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que no es el juez competente para resolver el asunto, en razón a lo siguiente:

De la revisión de la demanda se observan como pretensiones las siguientes:

"1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No 201814302195171 de fecha 09 de mayo de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 04 de mayo de 2018.

2.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo PRIMERO y total del artículo OCTAVO de la resolución No. RDP 021965 del 26 de mayo de 2017, que reliquido parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.

3.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, debe dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado No 11001-33-35-023-2014-00175-01.

4.- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FORMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada y evaluada dentro del proceso radicado No 11001-33-35-023-2014-00175-01.

5.- Declarar que atendiendo que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no estableció el procedimiento y la cuantía en que se deben realizar los descuentos sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, sobre los últimos 5 años anteriores al retiro del servicio.

*6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver las sumas deducidas por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales que excedan el valor de \$8.555.858,00.
(...)"*

Así, de las pretensiones de la demanda como de sus fundamentos fácticos se tiene que el medio de control interpuesto por el señor ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ a través de apoderado, lo que pretende es ejecutar la sentencia proferida por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado No 11001-33-35-023-2014-00175-01.

Ahora, de la revisión de las sentencias objeto de ejecución se advierte que la decisión de primera instancia fue proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 3-12), razón por la cual este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*" (Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto es el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia en primera instancia

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda Del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

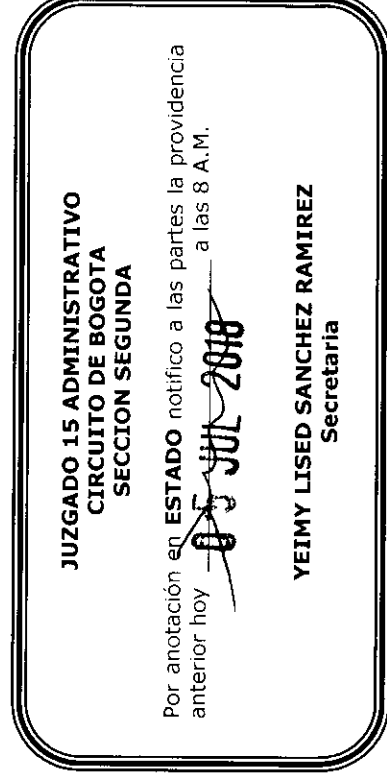
TERCERO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente como proceso Ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00228
DEMANDANTE	CECILIA CALDERÓN JIMÉNEZ
SOLICITADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 25 de junio de 2018, que ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

Fundamentos del recurso de Reposición:

Indica la apoderada que en el asunto planteado se debe repone el auto de 25 de junio de 2018, toda vez que la entidad accionada es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ente que tiene su sede en la ciudad de Bogotá, por lo que debe tramitarse el asunto en esta ciudad.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 25 de junio de 2018, esta sede judicial ordenó remitir las diligencias por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, no obstante lo anterior se advierte que el asunto demandado versa sobre el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicios como factor de liquidación salarial para los Jueces de la República, razón por la cual este despacho debe declararse impedida y quien finalmente debe dirimir el litigio planteado es un conjuer, siendo procedente reconsiderar la decisión adoptada y declarar el impedimento general, en los siguientes términos:

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos,

pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará convez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales así como en las cesantías.

Efectivamente, la prima especial de servicios, fue establecida para todos los Jueces de la República con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a su texto reza:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Iguualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)." (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, han reclamado judicialmente el reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Justi

